



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

Acción: TUTELA
Accionante: JULIO CÉSAR TAMARA OVIEDO.
Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Radicado: 70001-23-33-000-2017-00122-00.
Instancia: PRIMERA

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Tribunal a resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por el señor **JULIO CÉSAR TAMARA OVIEDO**, contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición y debido proceso.

I. ANTECEDENTES.

1.1. LA SOLICITUD DE TUTELA.

El actor formuló acción de tutela en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de **petición y al debido proceso**.

En amparo de sus derechos **PRETENDE**, se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a la petición de fecha 9 de marzo de 2017 y se proceda a la entrega del Registro Civil de Defunción de su hijo Julio César Tamara Herrera.

Como **FUNDAMENTOS FÁCTICOS**, el actor expresó que el 9 de marzo de 2017, presentó petición ante la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, con el fin de obtener copia del Registro Civil de Defunción

de su hijo Julio César Tamara Herrera, quien falleciera el 23 de enero del año 2017.

Que vencido el término legalmente establecido, la entidad accionada aún no ha resuelto de fondo la solicitud presentada, por lo que considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

1.2. ACTUACIÓN PROCESAL.

La acción de tutela fue presentada el 04 de mayo de 2017 (folios 3 y 5), por reparto correspondió al Tribunal Administrativo de Sucre. Conforme nota Secretarial, se le puso en conocimiento de la misma al despacho conductor el 5 de mayo de 2017 (folio 6). Mediante auto del 5 de mayo de 2017 se admitió la acción, ordenándose la notificación a la entidad accionada y concediéndole el término de (2) días para que se pronunciara frente a lo expuesto (folio 8). La entidad accionada fue notificada el 5 de mayo de 2017 (folios 9 y 10), quien contesta y rinde informe el 8 y 9 de mayo de 2017 (folios 12 y 24 a 26).

1.2.1. INFORME RENDIDO POR LA REGISTRADURÍA ESPECIAL DE SINCELEJO (folio 12).

La accionada en su informe a este Tribunal expresó que, la petición del actor ya había sido resuelta mediante oficio No. 0269 del 28 de marzo de 2017, donde se le informó que, revisado el Sistema de Registros, no se encontró ningún serial grabado con el nombre y apellido requerido (Julio César Tamara Oviedo); oficio que fue enviado a la dirección que aporta el peticionario, a través de la empresa de mensajería contratada con la entidad "Thomas Express", la cual les fue devuelta con la guía No. 000085823275, por no existir dicha nomenclatura (calle 41# 41-04 Barrio Villa Mady).

En la respuesta también se le aclaró al peticionario que, si la muerte de su hijo había sido de forma violenta debería dirigirse a la Fiscalía o a la autoridad que realizó el levantamiento del cadáver que esta a su vez le hiciera llegar dicha información para poder crear el Registro Civil de Defunción.

Señaló que, con posterioridad, se les hizo llegar copia del escrito de tutela y conforme a esto, le respondieron de nuevo al actor mediante oficio No. 403

del 28 de abril de 2017, enviado a la misma dirección, e igualmente fue devuelto por la empresa de correo, con la guía de envío No. 000085888452.

Por último indican, que a la fecha de presentación del informe, han consultado el Sistema de Registro Civil de Defunción, sin encontrar el serial perteneciente al señor Tamara Herrera Julio César, con toda seguridad, porque a la fecha la Fiscalía General no les ha hecho entrega del acta de levantamiento del cadáver.

1.2.2. INFORME RENDIDO POR LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL (folio 24-26)

La accionada mediante escrito allegado a través de correo electrónico de fecha 9 de mayo de 2017, expone que, según el Decreto 1010 de 2000, la función de identificación no está a cargo del Registrador Nacional del Estado Civil, sino en cabeza del Registrador Delegado y el Director Nacional de identificación, según los artículos 38, 39 y 40 del referido Decreto. No obstante informan, que la Coordinación Jurídica de Registro Civil, pudo constatar que el señor Julio César Tamara Oviedo, impetró solicitud en la Registradora Especial de Sincelejo, con referencia al Registro Civil de Defunción del señor Julio César Tamara Herrera, y dicha entidad emitió respuesta dentro del término legal, la cual se le notificó en la dirección señalada en el escrito del derecho petición como consta en el informe enviado por dicha oficina. Razón por la cual, solicita que se deniegue el amparo solicitado, por no haber ninguna acción u omisión que le vulnere los derechos fundamentales al actor.

2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

2.1. COMPETENCIA. El Tribunal es competente para conocer en **Primera Instancia** de la presente acción al tenor del artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Teniendo en cuenta los hechos y las circunstancias descritas en los antecedentes, se contrae a establecer el Tribunal en esta oportunidad, si *la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor JULIO CESAR TAMARA OVIEDO, frente a la solicitud formulada con el objeto de*

obtener copia del registro civil de defunción de su hijo, JULIOS CÉSAR TAMARTA HERRERA.

2.2.1 GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.

La **TUTELA** es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Carta Política y dentro de los casos descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

La acción de amparo introducida a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, permite que toda persona por sí misma o por quien actúe a su nombre, tenga una acción constitucional para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley y sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, agregando a renglón seguido que dicha protección consistirá “*en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo*”.

Se requiere entonces una actuación u omisión de una autoridad estatal como fuente de la vulneración del derecho fundamental, así mismo, que se compruebe que dicha circunstancia es la que genera la agresión al derecho fundamental.

Según el texto constitucional, para que la protección constitucional en sede de tutela proceda, no basta que se compruebe la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales, sino que es indispensable que el solicitante de la tutela no cuente con otro medio de defensa judicial al que pueda acudir para

lograr su protección, a no ser que utilice el mecanismo para evitar un perjuicio irremediable¹.

La doctrina fundada en diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional², ha señalado que, *"la tutela no remplaza a otros medios de defensa judicial, no los suprime o desplaza, ni compite o alterna con ellos. Basta que exista otro medio de defensa (eficaz e idóneo) para la protección del derecho fundamental, y la tutela es improcedente. La Corte ha dicho desde un comienzo que la acción de tutela no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre este y la acción de tutela porque siempre prevalece, con la excepción dicha –la acción ordinaria."*³

En ese orden se puede igualmente señalar que, la acción de tutela adquiere el carácter subsidiario, con el fin de convertirse en el último recurso orientado a reemplazar los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias se presentan y que afectan derechos fundamentales.

Ahora bien, la naturaleza residual no va ligada a la simple existencia del mecanismo judicial ordinario como tal, sino a la eficacia e idoneidad del mismo ante la vulneración o afrenta de los derechos constitucionales de primera generación, siendo necesario entonces entrar a analizar, si el mecanismo es eficaz para restablecer el derecho y la necesidad de protegerlo de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

A su vez el artículo 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991 exponen:

"Artículo 5o. Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito."

Artículo 6o. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-983 de 13 de septiembre de 2001, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

² Ver entre otras, CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias C-543 de 1992, T-331 de 1997, T 106 de 1996 y T 119 de 1997.

³ CORREA HENAO, Néstor Raúl. Derecho procesal de la acción de tutela. Editorial, ediciones jurídicas Ibáñez, Tercera edición 2009. Pág. 84.

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

Al respecto, ha dicho la Máxima Autoridad de la Jurisdicción Constitucional:

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

...

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003[18] o la T-883 de 2008, al afirmar que **“partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...)** En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulnere los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermittiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.”⁴ (Destacado de la Sala).

Por consiguiente, si la acción de tutela tiene por objeto la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales cuando han sido conculcados o enfrentan amenaza, es natural que, en caso de prosperar, se refleje en una

⁴CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-130 de 2014. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

orden judicial enderezada a la protección actual y cierta del derecho, de lo contrario y ante la ausencia de pruebas que demuestren la vulneración de un derecho invocado, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser y ha de ser despachada desfavorablemente para los intereses solicitados.

2.2.2. DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Derecho sobre el cual la Corte Constitucional ha afirmado, que "es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa y se garantizan otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, a la participación política y a la libertad de expresión"⁵

En reiterada jurisprudencia⁶, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha sostenido, que en la pronta resolución, por parte de la autoridad a quien se dirige la petición, más no en la formulación, que no deja de ser un aspecto formal, es donde este derecho fundamental adquiere toda su dimensión (núcleo esencial) como instrumento eficaz de la participación democrática, ya que así recibe información y hace efectivo el resto de los derechos fundamentales.

En cuanto al núcleo esencial del derecho de petición, la Corte Constitucional⁷ ha señalado que comprende los siguientes elementos⁸: *"i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de*

⁵ Corte Constitucional, sentencia T 630 de 2002.

⁶ Entre ellas, la Sentencia T- 495 de 1992.

⁷ Ver entre otras las sentencias T-220 de 1994; T-515 de 1995; T-309 de 2000; C-504 de 2004; T-892, T-952 y T-957 de 2004. Ver, Corte Constitucional, sentencia T 207 de 2007. Igualmente consultar T-213 de 2005, T-657, T-658 y T-692 de 2004, T-119 de 1993, T-663 de 1997, T-281 de 1998 de la misma Corporación.

⁸ Ver sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, retomada recientemente por las sentencias T-855 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-734 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-915 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante sus diferentes Salas de Revisión.

tramitarlas (núcleo esencial)⁹; ii.) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iv.) Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”.

En esa dirección, la respuesta que se entregue, debe resolver de manera precisa y completa el escrito sometido a su consideración¹⁰ y, por ende no se considera satisfecho este derecho, cuando la administración da respuestas evasivas o se limita a la simple afirmación que el asunto se encuentra en revisión, porque “el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo requerido, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al petitum se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe: i) ser de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, sea favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; ii) ser congruente frente a la petición elevada; y, iii) **ser puesta en conocimiento del solicitante.** Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental”¹¹

Quiere decir lo anterior que el derecho de petición se satisface sólo con las respuestas, que deciden, que concluyen, que afirman una realidad, que satisfacen una inquietud, u ofrecen certeza al interesado (Sent. T-439 de 1998). Por lo tanto, se revela vulneración de este derecho constitucional, cuando no hay respuesta a la petición formulada o cuando su resolución es tardía.

⁹ Es abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre las más recientes las siguientes: T-091, T-099, T-143, T-144, T-144 y T-1099 de 2004.

¹⁰ Ver sentencia T -166 de 1996, donde se señaló: “...ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de sostener que el derecho de petición no se ve satisfecho simplemente porque la autoridad ante la cual se eleva la solicitud se limite a responder y menos a acusar recibo, sino que debe producirse una respuesta que guarde relación con lo solicitado, sin que ello implique necesariamente, que ella deba ser favorable; es decir, que el funcionario competente está en la obligación de analizar a fondo la petición para emitir una respuesta que guarde relación directa con lo solicitado en la misma”

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T 490 de 2007.

Ahora bien, la norma superior (Art. 23) no estipuló dentro de qué término las autoridades deben resolver prontamente, pero dicho tiempo o período para obtener la respuesta le fue dejado a la ley, que por regla general está dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011¹², que establece un plazo de quince (15) días para dar respuesta a las solicitudes de contenido particular. En caso de no recibirse respuesta de fondo por parte de las autoridades dentro del término señalado, se vulnera el derecho de petición constitucionalmente protegido.

La Ley 1755 de 2015, al respecto estableció:

Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, **se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.***

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado

¹² Disposición que se encuentra sustituida en el Título II, Derecho de Petición, Capítulos 1, 2, y 3, artículos 13 a 33 por la Ley 1755 de 2015; por cuanto había sido declarada inexecutable por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-818 de 2011.

respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto". (NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO).*

La lectura del artículo en cita pone de relieve que el derecho de petición acompañado con el artículo 74 de la Constitución¹³, en una de sus modalidades puede ser utilizado para obtener copias de documentos, como instrumento necesario para el ejercicio del derecho a la información. Por ende, la efectividad del derecho a obtener copias resulta también como una manifestación concreta del derecho a obtener pronta resolución a las peticiones formuladas que también hace parte del núcleo esencial del derecho de petición.

2.2.3. CASO CONCRETO.

Al Tribunal le corresponde examinar si de las situaciones descritas por el accionante y lo acreditado en el expediente, se puede concluir que se ha desconocido el derecho fundamental de Petición del señor JULIO CÉSAR TAMARA OVIEDO.

En el sub examine, se puede afirmar que el demandante radicó ante la Registraduría de Sincelejo, petición solicitando copia del Registro Civil de Defunción de su hijo Julio César Tamara Herrera, pues pese a que no existe comprobantes de presentación y de entrega de la solicitud, esta información se pudo demostrar a través de las manifestaciones hechas por la propia entidad accionada en el informe rendido a este Tribunal.¹⁴.

¹³ "ARTICULO 74. Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley".

¹⁴ Folio 4, memorial del derecho de petición sin constancia de presentación o anexos de envío.

La entidad accionada da respuesta a la petición, emitiendo dos (2) Oficios donde se le resuelve de fondo la solicitud. Siendo estos enviados por empresa de mensajería Thomas Express a la dirección suministrada por el actor en su escrito, pero que son devueltas por error a través de la guía No. RN 0547979 (folio 15 y 16), y otra de fecha 28 de abril de 2017, devuelta a través de guía No. RN 0495515 (folio 13 y 14).

Las comunicaciones conforme se aprecia en el expediente fueron remitidas a la dirección aportada en el escrito de la solicitud, esto es, calle 41 No. 41-04, Primera Etapa Barrio Villa Mady de Sincelejo¹⁵.

Por lo anterior, considera esta Magistratura, que en el caso de marras no existe una actuación u omisión de la autoridad estatal accionada a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión, como quiera que las respuestas otorgadas al accionante fueron expedidas con anterioridad a la presentación de la acción de tutela, y que estas le fueron remitidas a la dirección que el mismo actor suscribió en el escrito de petición, no obstante fueron devueltas por la empresa de mensajería "por error en la nomenclatura", hecho que no le es imputable a la autoridad accionada, pues esta cumplió con el deber legal de emitir una respuesta de fondo a lo requerido y poner en conocimiento la misma, a la dirección aportada por el propio actor en su solicitud¹⁶.

En este orden de ideas, al no solo dar respuesta sino ponerla en conocimiento antes de la interposición de la acción de tutela, se concluye que no existió desde el principio una acción u omisión que lesione los derechos fundamentales de los que se predica su amparo¹⁷, puesto que la ausencia conocimiento de la respuesta no es imputable a la entidad accionada.

En efecto considera la Sala que la comunicación aportada por la Registraduría Especial de Sincelejo, dio respuesta de manera clara, precisa y de fondo a la solicitud, informándole que no se encontró serial perteneciente al señor Julio César Tamara Herrera, y a su vez señalándole el trámite a seguir en el caso de que la muerte hubiese sido de manera violenta.

¹⁵ Ambas comunicaciones han sido devueltas por la empresa de mensajería contratada (Thomas Express), donde certifican que, "se devuelve por error"

¹⁶ Folio 4.

¹⁷ De igual forma el actor informo que puede ser notificado en la sede de la entidad accionada, cuando señaló en su escrito, "o en la instalaciones de su despacho", sin embargo no hay prueba al menos sumaria que se haya acercado a la sede de la entidad a preguntar por la respuesta a su solicitud.

Por tanto, en sentir de esta Sala, la pretensión del actor, consistente en la protección de su derecho fundamental de petición, se encuentra satisfecha, al haberse emitido una respuesta por parte de la entidad accionada, y haber hecho todo lo posible para que el accionante la recibiera en la dirección por el mismo indicada en su escrito petitorio¹⁸, razón por lo cual no se podría endilgar vulneración del derecho fundamental del actor.

Por último es dable resaltar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

No obstante lo anterior, se previene a la entidad accionada para que haga uso en el presente asunto de la forma de notificación establecida en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el cual tiene lugar cuando no sea posible la notificación establecida en el artículo 68 ibídem.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: DENIÉGUESE el amparo solicitado en la presente acción de tutela presentada por **JULIO CÉSAR TAMARA OVIEDO**. Por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Prevéngase a la autoridad accionada para que en el presente asunto, de cumplimiento a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo previamente anotado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito esta decisión a la parte actora, a los entes accionados REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL-REGISTRADURÍA ESPECIAL DE SINCELEJO y al agente delegado del Ministerio Público.

¹⁸ Al respecto se puede consultar, Corte Constitucional. Sentencia T-146 de 2012.

TERCERO: Si el presente fallo no es impugnado, **ENVÍESE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. En firme el fallo, ordénese su archivo definitivo, previas las anotaciones en el sistema de información judicial.

Esta Sentencia se discutió y aprobó en sesión de Sala Extraordinaria conforme consta en el Acta N° 084 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA